



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
02 de junio de 2021

DETEREL 372/2020

A la : Comisión Permanente de Turismo.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de fomento sostenible al desarrollo del turismo sostenible que declara La Provincia San Cristóbal, Provincia Ecoturística.

Ref. : Oficio No.00003311 de fecha 12-10-2020 **Exp. No. 00168-2020-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: El presente proyecto tiene por objeto declarar la provincia de San Cristóbal, como Provincia Ecoturística, con el objetivo de preservar los recursos naturales y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes a través de la generación de empleos.

Segundo: Dicho proyecto fue presentado por el señor **Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**, Senador de la República, por la provincia de San Cristóbal.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal:

El proyecto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana
- 2) La Ley No. 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 3) La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- 4) La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5) La Ley Orgánica No.541 de Turismo de la República Dominicana
- 6) La Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico.
- 7) La Ley No. 184-02, sobre los Polos Turísticos.
- 8) La Ley No. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas
- 9) La Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación
- 10) La Ley No. 187-17 del Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
- 11) La Ley No. 542 crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.
- 12) La Ley No. 498-06 de Planificación e Inversión Pública.
- 13) La Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.

Impacto de Vigencia.

La iniciativa legislativa busca declarar la provincia de San Cristóbal como Provincia Ecoturística, en virtud de que la misma representa un impacto socio-económico, puesto que involucra a las comunidades, beneficiando a zonas que por lo general son deprimidas desde el punto de vista económico y financiero, pero que cuentan con riquezas naturales muy



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

particulares y con habitantes hospitalarios, de tradiciones y encantos muy especiales, lo cual combinaría la gestión de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el ordenamiento territorial con la acción productiva de la sociedad, generadora de empleos, ingresos y nuevos procedimientos, formas y técnicas de vida y de trabajo en las zonas rurales y urbanas.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

- 1) Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, **entendemos** oportuno hacer las siguientes observaciones: Sugerimos eliminar del título el término **"proyecto de"**, en virtud de que el mismo responde al estado del expediente cuando es sometido ante una de las cámaras legislativas y no al nombre que llevará el mismo, una vez curse los trámites constitucionales y legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el **Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2**, **"La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba"**.
- 1.1. Sugerimos que tanto el nombre del **título**, **los vistos** y los **considerandos**, sean escritos solo con la primera letra en mayúscula, en el entendido de que este tipo de redacción es sugerida su uso, sólo para identificar estructura mayores como títulos, capítulos o secciones. En ese mismo orden, sugerimos readecuar el título de la presente iniciativa, ver redacción:

"Ley que Declara la Provincia de San Cristóbal Provincia Ecoturística".

Considerando primero:.....

Considerando segundo:.....

Vista:.....

Visto:.....

- 1.2. En cuanto a los vistos, la forma de presentarlos según los manuales de técnica legislativa, es en orden cronológico y ascendentes por la fecha anterior y culminar por la más reciente, el orden establecido para su redacción es: primero, número de la ley, segundo, fecha de su promulgación y, finalmente, el título o asunto según publicación en la Gaceta Oficial. Ver redacción

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 542, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo;

Vista: La Ley núm. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

Vista: La Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turísticas;

Vista: La Ley núm. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 187-17, del 28 de julio de 2017, que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes);

Vista: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

- 2) Observamos que el presente proyecto de ley no posee un artículo referente al **objeto**, este es la parte de la ley que identifica la materia que se pretende regular y, en aquellas leyes cuyo carácter no es necesariamente normativo, el legislador señala los propósitos de la disposición, el objeto debe ser único, por lo que se debe evitar su multiplicidad, de allí hay que procurar que regule una sola materia. Todas las leyes, sin excepción, deben poseer su objeto. Ver redacción.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través de declarar la provincia de San Cristóbal como Provincia Ecoturística”.

- 3) En otro orden, observamos que el presente proyecto de ley adolece de un artículo referente a su ámbito de aplicación; este es la parte de la ley que indica el espacio territorial, las personas o lugar de aplicación de la ley. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Ver redacción:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia de San Cristóbal.”

- 3.1. Las estructuras internas de las leyes son las partes diferenciadas en que estas se clasifican, con el objeto de agrupar y particularizar sus mandatos. Estas se redactan y especifican en correspondencia al orden lógico de su contenido y extensión, con el objetivo de lograr fluidez en su manejo, potenciar su conocimiento y favorecer su comunicación. El Capítulo I de la iniciativa objeto de este informe, el mismo corresponde a las disposiciones iniciales de la ley, que no son más que, como su nombre lo indica, aquellos preceptos que encabezan la parte dispositiva de las leyes y están dirigidos a brindar información precisa sobre su contenido; en ese sentido, las artículos correspondientes al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la ley deben estar dentro del capítulo I correspondiente a disposiciones iniciales, ya que su contenido es más informativo que normativo, es así que sugerimos realizar las siguientes modificaciones al capítulo I de la iniciativa:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso las actividades ecoturísticas que se realicen sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través declarar la provincia de San Cristóbal como “Provincia Ecoturística”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y AMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURISTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia de San Cristóbal como Provincia Ecoturística.

- 4) El artículo 6 de la iniciativa de ley crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de la Provincia de San Cristóbal y lo crea con carácter de consejo consultivo. Es así que debemos señalar que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública, define qué son consejos consultivos y deja establecido sus características:

“Artículo 35.- Consejos Consultivos.- La Ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de la creación.....”

- 4.1. Luego de la lectura de la norma anterior, inferimos que es clara la vocación de los consejos consultivos, que no es más que la de dar consultas en materia de políticas públicas sectoriales, vocación distinta a la que pretende establecer la iniciativa de ley en estudio.
- 4.2. Ahora bien, en torno a la creación de los consejos y organismos de igual naturaleza, debemos realizar algunas observaciones.
- 4.3. Sin menoscabo de que en los últimos años el Congreso se ha avocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con consejos de administración, la entrada en vigencia de la **ley núm. 247-12**, y las directrices que han emanado de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los organismos autónomos y descentralizados y los órganos del Estado desconcentrados.
- 4.4. Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: ***“Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea”.***
- 4.5. Por su parte, la desconcentración, de acuerdo al artículo 70 de la ley de Administración Pública: ***“Constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuarios.”*** En ese sentido, los organismos de la administración pública podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a ellos , pero *con atribuciones específicas a desarrollar en el ámbito de esa materia.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 4.6. En ese orden, debemos señalar que el Ministerio de Administración Pública, amparado en el artículo 27 de la ley, ha establecido que los órganos cuya relación con los Ministerios sea de dependencia, dada la naturaleza de su competencia se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.
- 4.7. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal, no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su Consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, pues no depende de ninguna dirección jerárquicamente subordinada al ministerio de la materia afin; que en el caso de la especie, sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.
- 4.8. Consideramos que en la especie, la naturaleza de la declaratoria de una provincia ecoturística es la promoción de la provincia en el campo ecoturístico, por lo que no amerita necesariamente de un órgano superior centralizado o autónomo, como un instituto o una corporación. La misma, por tanto, debe solo ameritar su declaratoria y crear las bases para que el ministerio tome las medidas de lugar para su promoción, pudiendo crear consejos consultivos locales o regionales, que puedan emitir sus consideraciones para impulsar la provincia como tal.
- 4.9. Nada impide, sin embargo, que el legislador pueda crear un órgano superior con carácter administrativo, que pueda impulsar la provincia como tal, como puede ser el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de San Cristóbal de la provincia de San Cristóbal, con una Dirección Ejecutiva que fungirá como brazo ejecutor de las decisiones y políticas del consejo.
- 4.10. En ese mismo orden, debemos indicar que el artículo 6 establece que quien presidirá el consejo será un el Senador (a) de la provincia..., al respecto, tenemos a bien decirles que si bien es cierto que algunas leyes han dispuesto que legisladores sean miembros y, en ocasiones presidentes de consejos y de otros órganos de la administración pública, estas disposiciones son incompatibles con los cargos de senador o diputado, al tenor de lo establecido en el artículo 77, numeral 3 de la Constitución, que establece: *"Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades"*.
- 4.11. Al respecto, en su sentencia TC/023/14, del 25 de septiembre de 2014, El Tribunal Constitucional consideró que ante tales mandatos legislativos, a partir del principio de separación de poderes consignado en la Carta Magna, se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivo-administrativas que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos.

4.12. De allí que los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial. Tales criterios enlazan con la función de fiscalización del Congreso, por lo que el Tribunal Constitucional estatuyó: “Además, el artículo núm. 93.2, letra f), pone a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implementen el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace inconciliable su función de supervisión (Congreso Nacional), con la dirección.

4.13. Dentro de las atribuciones del consejo, existen atribuciones que necesariamente tienen que ser contemplada y en la ley, tales atribuciones deben estar enlazadas con las atribuciones concedidas en la ley al director ejecutivo, por tanto, recomendamos adicionar las siguientes atribuciones al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de San Cristóbal:

“-Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;

-Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo; y

-Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;

-Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo.”

5. El principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa; debe procurar que, acerca de la materia sobre la que se legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas; este principio de claridad no puede dejar dudas sobre el lector que ha de cumplirla. La creación de una ley que declare una provincia ecoturística conlleva una serie de estructuras que deben quedar plasmadas en la presente iniciativa; en razón de lo antes dicho y otros elementos propios de técnicas legislativas y los cambios sugeridos, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley que Declara la Provincia de San Cristóbal como Provincia Ecoturística

Considerando primero: Que nacional e internacionalmente, el turismo comprende una de las principales fuentes de generación de divisas, impulsando el desarrollo económico local, al tiempo que permite promover las bondades naturales del país, respetando el medio ambiente y los recursos naturales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando segundo: Que la República Dominicana ha de concentrar sus esfuerzos, en el desarrollo de un turismo cada vez más apegado al respeto de la naturaleza, que promueva los distintos ecosistemas del país en función de sus potencialidades;

Considerando tercero: Que la provincia de San Cristóbal posee condiciones medioambientales óptimas, al contar con una diversidad de ecosistemas de gran valor para la conservación y preservación de la biodiversidad, además de contar con vastos recursos naturales y un ecosistema diverso para el desarrollo turístico en la zona costera, ríos, montañas, arroyos, manantiales, y represas;

Considerando cuarto: Que la promoción de las bondades culturales y medioambientales a través del ecoturismo, han de contribuir al desarrollo sostenible del país, al tiempo que garantizan la conservación del hábitat natural;

Considerando quinto: Que la provincia de San Cristóbal cuenta con un valioso patrimonio histórico propicio para el turismo arqueológico y cultural, entre los que destacan el ingenio Don Diego Caballero en San Gregorio de Nigua (ruta de los ingenios de época colonial); pinturas prehistóricas y grabados rupestres de las Cuevas El Pomier; La Casa de Caoba; Los frescos en el interior de la iglesia Nuestra Señora de la Consolación, elaborados por el artista español José Vela Zanetti; el Parque Piedras Vivas; El balneario La Toma; Las Barias; La cuevas del Conde de Mana, en Yaguatero; El Parque Ecológico de Nigua; Las cuevas en Las Coles, en Cambita Garabitos; El Fuerte de Resolí; El Casino; Castillo del Cerro, entre otras atracciones;

Considerando sexto: Que la provincia de San Cristóbal posee una ubicación geográfica privilegiada, que le permite poner sus bondades naturales, históricas, y culturales al servicio de las tres regiones que componen el país, convirtiéndose en un destino óptimo para el turismo interno e internacional;

Considerando séptimo: La necesidad de promover fuentes de empleos dignas y sustentables, mediante el fomento de la economía naranja y ecológica en beneficio de los ciudadanos de San Cristóbal, estimulando, a su vez, la iniciativa privada a través de la creación de nuevas MiPyMes orientadas al sector turístico de la provincia;

Considerando octavo: La necesidad de garantizar mediante un marco jurídico abarcador la protección y promoción del patrimonio natural y cultural de la provincia de San Cristóbal, incentivando la concienciación en torno a la gran importancia que tiene el desarrollo sostenible, ayudando a frenar la destrucción del medio ambiente;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando noveno: Que la provincia de San Cristóbal ha sido incluida dentro del Polo Turístico VIII, previsto por la Ley núm. 158-01, que la designa como zona de gran potencialidad para el desarrollo de la industria turística, al reunir las condiciones naturales para su correcta explotación y promoción;

Considerando décimo: Que la provincia de San Cristóbal cuenta actualmente con una población de 859,741 personas y una superficie de 1,265.77 kilómetros cuadrados, compartiendo frontera, paisajes escénicos, recursos naturales y culturales con las provincias de Peravia y San José de Ocoa, lo que facilita la realización de proyectos conjuntos;

Considerando onceavo: Que la provincia de San Cristóbal cuenta con el potencial de contribuir a la expansión y diversificación de la oferta turística del país, aportando al encadenamiento productivo e impulsando de manera paralela el comercio, la inversión y el sector servicio;

Considerando doceavo: Que se hace necesaria la creación de un organismo rector que fije las normas y reglamentación para el uso, preservación, explotación y desarrollo sostenible del turismo provincial;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través de declarar la provincia de San Cristóbal como "Provincia Ecoturística".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia de San Cristóbal

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURISTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia de San Cristóbal, Provincia Ecoturística.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 5.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal, está ubicada en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal está integrado por:

- 1) El ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El ministro de Cultura o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia de San Cristóbal;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturísticos de la provincia;
- 7) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 8) El director ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

diez días calendarios contados a partir de la solicitud, seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dictar su reglamento interno;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos que se instalen en la provincia;
- 3) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 4) Desarrollar corredores y circuitos ecoturísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados, dónde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- 5) Fomentar en los municipios con atractivos ecoturísticos el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- 6) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades ecoturísticas, tanto públicas como privadas;
- 7) Promover el desarrollo ecoturístico sustentable de las diferentes municipios;
- 8) Aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias;
- 9) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 10) Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 11) Examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades ecoturísticas en la provincia;
- 12) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo; y
- 13) Otras que sean establecidas en su reglamento interno

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director Ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar a los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos del consejo y sus dependencias conjuntamente con los profesionales y técnicos de las instituciones;
- 9) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 10) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con informaciones técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 14) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados de consejo y sus dependencias, conforme lo establecido en su reglamento interno y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- 15) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.- subdirector Técnico y subdirector Administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Cristóbal, designará un subdirector Técnico y un subdirector Administrativo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal fijará los sueldos del subdirector Técnico y subdirector Administrativo.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del subdirector Técnico y el subdirector Administrativo, serán establecidos en el reglamento de aplicación de la ley.

CAPÍTULO IV
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA
DE SAN CRISTOBAL

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la Provincia de San Cristóbal provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la esta ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICION GENERAL

Artículo 20.- Beneficios. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos en la provincia de San Cristóbal y que sean aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, serán regidas por la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística y sus modificaciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 22.- Reglamento Interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe aprobar su reglamento interno.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las partidas presupuestarias correspondientes para su ejecución

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San Cristóbal iniciará sus operaciones noventa días a partir de la entrada en de esta ley.

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Finalmente, es importante señalar que a raíz de las sugerencias vertidas en el presente informe, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente

Welnel D. Feliz.
Director.